



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00691-2014-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ARNULFO SALAZAR PITA

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de diciembre de 2017

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Arnulfo Salazar Pita contra la resolución de fojas 247, de fecha 20 de noviembre de 2013, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la petición del actor de dejar sin efecto los descuentos realizados por la entidad demandada; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. El recurrente, mediante escrito de fecha 18 de enero de 2013 (f. 224), solicita que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) deje sin efecto los descuentos que viene efectuando a su pensión mensual. En apoyo de su recurso, el recurrente invoca la Ley 28110. Por ende, la controversia se circunscribe a determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del actor en el proceso de amparo que interpuso el actor contra la ONP; en particular, si corresponde efectuar descuentos a su pensión de jubilación, la cual, reajustada por aplicación de la Ley 23908, resultó inferior a la que venía percibiendo, lo que originó que se determinara la existencia de pagos en exceso que ascienden a la suma de S/. 43,126.15.
2. En dicho proceso de amparo, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante sentencia contenida en la Resolución 10, de fecha 22 de noviembre de 2004 (f. 117), confirmó la sentencia contenida en la Resolución 4, de fecha 29 de enero de 2004 (f. 74); declaró fundada la demanda y, en consecuencia, ordenó que la entidad demandada reajustara la pensión inicial del demandante teniendo en cuenta el sueldo mínimo vital mencionado en la Ley 23908 o el mínimo vital sustitutorio vigente al momento de producirse la contingencia. Cabe indicar que mediante el Informe 1132-2012 DRLL-PJ, de fecha 28 de diciembre de 2012 (f. 218), el jefe del Departamento de Pericias Revisiones y Liquidaciones del Poder Judicial manifiesta que la emplazada ha cumplido el mandato judicial al reconocer al actor los tres sueldos mínimos.
3. En etapa de ejecución de sentencia, el Quinto Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, mediante Resolución 30, de fecha 2 de agosto de 2013 (f. 234), declaró improcedente lo solicitado por el demandante, por considerar que de la copia de la constancia de la notificación efectuada al demandante, de fecha 11 de marzo de 2005, se desprende que se le da a conocer que mediante la Resolución 20072-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 7 de marzo de 2005 (f.145), se le otorgó la pensión de jubilación por la suma de S/. 114.00 a partir del 16 de agosto de 1991, bajo los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00691-2014-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ARNULFO SALAZAR PITA

alcances de la Ley 23908, reajustándose a S/. 216.00, de lo cual resulta una diferencia desfavorable para la pensión inicial, puesto que venía cobrando la suma de S/. 285.27. La entidad emplazada hace notar que el actor cobró como pensión inicial la suma de S/. 285.27, debiendo percibir la suma de S/. 216.00, conforme lo dispone la Ley 23908. Por ello, se establece que existe un pago en exceso de S/. 43,126.15, monto que deberá ser cancelado por el pensionista a razón del 20 % del total de sus ingresos mensuales desde el mes de abril de 2005.

4. La Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante Resolución 33, de fecha 20 de noviembre de 2013 (f. 247), confirma la apelada al entender que no resulta aplicable al caso el artículo único de la Ley 28110, por considerar que la demandada ha efectuado el descuento dentro del plazo de un año establecido por la citada norma.
5. El demandante, mediante escrito de fecha 13 de diciembre de 2013 (f. 251), interpone recurso de agravio constitucional (RAC). Alega que no proceden los descuentos a su pensión por el pago en exceso de S/. 43,126.15 por dos razones: 1) la pensión de jubilación es intangible; y 2) únicamente se pueden efectuar descuentos por mandato judicial o con autorización del pensionista. Sin embargo, en autos no se presenta ninguna de estas dos excepciones.
6. Al respecto, el artículo único de la Ley 28110 dice textualmente:

La Oficina de Normalización Previsional así como cualquier otra entidad encargada del reconocimiento, calificación, administración y pago de derechos pensionarios, se encuentran prohibidas de efectuar retenciones, descuentos, recortes u otras medidas similares derivados de pagos en exceso, a las prestaciones definitivas generadas por derecho propio, derivado o invalidez luego de transcurrido un (1) año contado a partir de su otorgamiento. Las únicas excepciones admisibles serán aquellas que realicen por mandato judicial o con la autorización del pensionista.

7. En el presente caso, consta en la Resolución 20072-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 7 de marzo de 2005 (f. 145), que en cumplimiento del mandato judicial contenido en la resolución de fecha 22 de noviembre de 2004, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, la ONP, con fecha 16 de agosto de 1991, otorgó al actor pensión de jubilación bajo los alcances de la Ley 23908, la cual ascendía a S/. 114.00. Esta posteriormente se reajustó a S/. 216.00 y se encuentra actualizada en la suma de S/. 605.80 (seiscientos cinco nuevos soles con ochenta céntimos).
8. Cabe recordar que este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 01254-2004-AA/TC, ha destacado que “[...] la alegación de poseer derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00691-2014-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ARNULFO SALAZAR PITA

*genera derechos; por consiguiente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad en que se haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido queda sustituida por los fundamentos precedentes”.*

9. De la notificación de fecha 11 de marzo de 2005 (f. 151), se advierte que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) pone en conocimiento del actor que, efectuadas las regularizaciones correspondientes, se ha determinado que por el periodo comprendido desde el 16 de agosto de 1991 hasta el 30 de abril de 2005 percibió como pensión inicial la suma de S/. 285.27, en lugar de la suma de S/. 216.00, estableciéndose una deuda de S/. 43.126.15, tal como se detalla en la hoja de regularización de fojas 148 a 150. Por ello, establece que dicha deuda será descontada por la División de Pensiones a razón de 20 % del total de sus ingresos mensuales desde el mes de abril de 2005 (pago correspondiente al mes de mayo de 2005) hasta su cancelación de conformidad con el artículo 84 del Decreto Ley 19990.
10. En consecuencia, no se evidencia que la emplazada haya efectuado un cobro ilegítimo en la pensión del actor, toda vez que este ha venido percibiendo una pensión superior a la que realmente le correspondía. Por esta razón, el recurso interpuesto debe ser desestimado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con la participación del magistrado Sardón de Taboada, llamado a dirimir ante el voto singular adjunto del magistrado Ferrero Costa, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

**RESUELVE**

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00691-2014-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ARNULFO SALAZAR PITA

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas me permito señalar lo siguiente:

1. Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional vinculante conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00691-2014-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ARNULFO SALAZAR PITA

ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00691-2014-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ARNULFO SALAZAR PITA

8. En síntesis: en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00691-2014-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ARNULFO SALAZAR PITA

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por la opinión expresada por mis colegas magistrados; en el presente proceso, promovido por don Arnulfo Salazar Pita contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), considero que se debe de revocar la impugnada resolución de fecha 20 de noviembre del 2013 (f. 247), expedida en etapa de ejecución de sentencia, por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, por las siguientes consideraciones:

1. En el proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante sentencia contenida en la Resolución 10, de fecha 22 de noviembre de 2004 (f. 117), confirmó la sentencia contenida en la Resolución 4, de fecha 29 de enero de 2004 (f. 74), que declaró FUNDADA la demanda y, en consecuencia, ordenó *“que la entidad demandada expida nueva resolución reajustando la pensión inicial de jubilación del demandante teniendo en cuenta el sueldo mínimo vital mencionado en la Ley Número Veintitrés Mil Novecientos Ocho o el mínimo vital sustitutorio, vigente al momento de producirse la respectiva contingencia”*.
2. El recurrente, mediante escrito de fecha 18 de enero de 2013 (f. 224), solicita que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) deje sin efecto los descuentos que viene efectuando a su pensión mensual, debido a que no existe mandato judicial que ordene dicha retención.
3. El Quinto Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, mediante Resolución 30, de fecha 2 de agosto de 2013 (f. 234), expedida en etapa de ejecución de sentencia, declara improcedente lo solicitado por el demandante, por considerar que de la copia de la constancia de la notificación efectuada al demandante, de fecha 11 de marzo de 2005, se desprende que se le da a conocer que mediante la Resolución 20072-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 7 de marzo de 2005 (f.145), se le otorgó la pensión de jubilación por la suma de S/. 114.00 a partir del 16 de agosto de 1991, bajo los alcances de la Ley 23908, reajustada a S/. 216.00, estableciéndose una diferencia desfavorable respecto de la pensión inicial, puesto que venía cobrando la suma de S/. 285.27. Agrega que, en este sentido, la entidad emplazada hace notar que el actor cobró como pensión inicial la suma de S/. 285.27, en lugar de haber percibido la suma de S/. 216.00, en aplicación de la Ley 23908. Por ello se establece que existe un pago en exceso de S/. 43,126.15, monto que deberá ser cancelado por el pensionista a razón del 20 % del total de sus ingresos mensuales desde el mes de abril de 2005.
4. La Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante Resolución 33, de fecha 20 de noviembre de 2013 (f. 247),



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00691-2014-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ARNULFO SALAZAR PITA

confirma la apelada, por considerar que la Ley 28110 establece que la Oficina de Normalización Previsional, así como cualquier otra entidad encargada del reconocimiento, calificación, administración y pago de derechos pensionarios, tienen prohibido efectuar retenciones, descuentos, recortes u otras medidas similares derivados de pagos en exceso a las prestaciones definitivas generadas por derecho propio, derivado o invalidez, luego de transcurrido un año contado a partir de su otorgamiento, siendo las únicas excepciones admisibles aquellas que realicen por mandato judicial o con la autorización del pensionista. Y, señala que en el presente caso se aprecia *“de la notificación de fs. 151, que a consecuencia del reajuste de la pensión del actor se estableció una diferencia desfavorable respecto de la pensión inicial, puesto que venía cobrando la suma de S/. 285.27 Nuevos Soles, debiendo percibir la suma de S/. 216.00 Nuevos Soles, conforme lo dispone la Ley 23908, advirtiendo la existencia de un pago en exceso de S/. 43,126.15 Nuevos Soles, monto que se descontará desde el mes de abril de 2005, no resultando aplicable al caso el artículo único de la Ley 28110, al efectuar la demandada el descuento dentro del plazo de un año establecido por la citada norma”*.

5. El demandante, mediante escrito de fecha 13 de diciembre de 2013 (f. 251), interpone recurso de agravio constitucional (RAC) contra la Resolución 33, de fecha 20 de noviembre de 2013 (f. 247), alegando que no proceden los descuentos por existir un pago en exceso de S/. 43,126.15, por considerar que si bien es cierto que la pensión de jubilación es intangible y que únicamente se contraponen a esta regla las excepciones de mandato judicial o autorización del pensionista, también es verdad que en autos no concurre ninguna de estas dos excepciones.
6. En la resolución recaída en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, sobre la base de lo desarrollado en la resolución emitida en el Expediente 0168-2007-Q/TC, este Tribunal estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias del Poder Judicial expedidas dentro de la tramitación de procesos constitucionales.
7. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal Constitucional valorar el grado de incumplimiento de sus sentencias estimatorias o de los jueces ordinarios cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo este Colegiado habilitada su competencia ante la negativa del órgano judicial, vía recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00691-2014-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ARNULFO SALAZAR PITA

8. En el caso de autos, la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del actor en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*; en particular, si corresponde efectuar descuentos a su pensión de jubilación, la cual, reajustada por mandato judicial de fecha 22 de noviembre de 2004, de conformidad con la Ley 23908, resultó inferior a la que venía percibiendo desde el año 1991, lo que originó que se determinara la existencia de pagos en exceso que ascienden a la suma total de S/. 43,126.15.

9. Al respecto, el artículo único de la Ley 28110 dice textualmente:

La Oficina de Normalización Previsional así como cualquier otra entidad encargada del reconocimiento, calificación, administración y pago de derechos pensionarios, se encuentran prohibidas de efectuar retenciones, descuentos, recortes u otras medidas similares derivados de pagos en exceso, a las prestaciones definitivas generadas por derecho propio, derivado o invalidez luego de transcurrido un (i) año contado a partir de su otorgamiento. Las únicas excepciones admisibles serán aquellas que realicen por mandato judicial o con la autorización del pensionista.

10. En el presente caso, consta en la Resolución 20072-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 7 de marzo de 2005 (f. 145), que en cumplimiento del mandato judicial contenido en la resolución de fecha 22 de noviembre de 2004, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, la Oficina de Normalización Previsional (ONP) resolvió: *“Artículo 1º.- Reajustar por mandato judicial el monto de la Pensión de Jubilación bajo los alcances de la Ley 23908, a don ARNULFO SALAZAR PITA, la cual asciende a S/. 114.00 Nuevos Soles a partir del 11 de agosto de 1991, la misma que se reajustó a S/. 216.00 Nuevos Soles y que se encuentra actualizada a la fecha de expedición de la presente resolución en la suma de S/. 605.80 Nuevos Soles”*.

11. Sin embargo, conforme a la Notificación de fecha 11 de marzo de 2005 (f. 151), la Oficina de Normalización Previsional (ONP) informa al actor que, efectuadas las regularizaciones correspondientes, se ha determinado que por el periodo comprendido desde el 16 de agosto de 1991 hasta el 30 de abril de 2005 percibió como pensión inicial la suma de S/. 285.27, en lugar de haber percibido la suma inferior de S/. 216.00, que se determinó en la Resolución 20072-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 7 de marzo de 2005 (f. 145), que en cumplimiento del mandato judicial de fecha 22 de noviembre de 2004, reajustó el monto de su pensión de jubilación en aplicación de la Ley 23908. Así, se evidencia que como consecuencia del reajuste de la pensión del actor de conformidad con la Ley 23908, ordenado por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00691-2014-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ARNULFO SALAZAR PITA

mandato judicial, se había determinado que el actor había estado cobrando como pensión, desde el 11 de agosto de 1991, un monto superior al que le correspondía, lo cual establecía que adeudaba la suma de S/. 43.126.15. Y, al respecto, en efecto, tal como figura en el “Detalle de la Estructura de Pensiones”, que obra a fojas 150, al 16 de agosto de 1991 al actor se le pagó como pensión la suma de S/. 285.27 y lo que le correspondía haber percibido a dicha fecha, como consecuencia del reajuste pensionario de conformidad con la Ley 23908, era la suma de S/. 114.00. Asimismo a febrero de 1992 se le pagó la suma de S/. 376.47 y lo que le correspondía haber percibido a dicha fecha era la suma de S/. 216.00; y, por último, a enero de 2002 se le pagó la suma de S/. 872.79 y lo que le correspondía haber percibido a dicha fecha era la suma de S/. 605.80. Dicha situación se encuentra corroborada, además, con la boleta de pago de fecha 20 de junio de 2003 (f. 17), en la que consta que dado que su pensión inicial fue determinada en S/. 285.27 (y no los S/. 216.00 que le correspondía percibir), con los aumentos otorgados al *mes de julio del 2003*, el actor se encontraba cobrando como pensión la suma de S/. 873.48 nuevos soles, en lugar de los S/. 605.80 nuevos soles que le correspondía percibir como resultado del reajuste pensionario en aplicación de la Ley 23980

12. De ello establece que la deuda de S/. 43,126.15, determinada en el año 2005, conforme a la Notificación de fecha 11 de marzo de 2005 (f. 151), por los importes que se le pagaron en exceso al actor, durante el periodo comprendido de diciembre de 1991 a diciembre de 2004, tal como se detalla en la Hoja de Regularización, que obra a fojas 149, será descontada por la División de Pensiones a razón de 20 % del total de sus ingresos mensuales desde el mes de abril 2005 (pago correspondiente al mes de Mayo de 2005) hasta su cancelación de conformidad con el artículo 84 del Decreto Ley 19990.
13. Así, en el caso de autos se advierte que según la Notificación de fecha 11 de marzo de 2005 (f. 151), es a partir del pago correspondiente al *mes de mayo de 2005* que la ONP va a proceder a descontarle al actor, a razón del 20% del total de sus ingresos mensuales los pagos que en exceso le efectuó durante el *periodo comprendido de diciembre de 1991 a diciembre de 2004*. Sin embargo, al haber transcurrido más de un año a partir de la fecha en que le pagó al actor por el periodo comprendido de diciembre de 1991 a mayo de 2004, los montos en exceso establecidos en las Hojas de Liquidación y Detalle de Estructura de Pensiones, que obran de fojas 148 a 150, la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se encuentra prohibida de efectuar a la pensión del actor (a partir de mayo de 2005) retenciones, descuentos, recortes u otras medidas similares derivados del pago en exceso determinado, sin que medie mandato judicial o autorización del pensionista, conforme a lo establecido en el artículo único de la Ley 28110. Así, de conformidad con la citada Ley 28110, únicamente se encuentra facultado -sin necesidad de requerir mandato judicial o la autorización del pensionista-, a efectuar descuentos en la pensión del actor a partir del pago correspondiente al mes de mayo de 2005, por los pagos en exceso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00691-2014-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ARNULFO SALAZAR PITA

realizados por el periodo comprendido de mayo a diciembre de 2004, por no haber transcurrido un (1) año contado a partir de su otorgamiento.

14. En consecuencia, corresponde estimar la pretensión planteada por el demandante en el recurso de agravio constitucional y ordenar a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) que deje de efectuar descuentos a la pensión de jubilación del actor, por contravenir dicho actuar lo dispuesto en la Ley 28110, desvirtuando lo decidido en la sentencia de vista de fecha 22 de noviembre de 2004 (f. 117).

Por lo expuesto, considero que se debe de revocar la impugnada resolución de fecha 20 de noviembre del 2013 (f. 247), expedida en etapa de ejecución de sentencia por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declara improcedente la petición del demandante de dejar sin efecto los descuentos realizados por la demandada la demanda debe ser declarada; y, reformándola, declarar **FUNDADA** la petición del demandante y ordenar a la Oficina de Normalización Previsional deje de efectuar los descuentos a la pensión de jubilación del actor y actuar con sujeción a lo dispuesto en la ley 28110.

S.

FERRERO COSTA

**Lo que certifico:**



*Hele Tamariz R.*  
HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL